

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Radicado	: 2021-045-3 (E.D. 202000228)
Afectado(s)	: Héctor Julio Rubiano Montenegro y otros
Bien(es)	: Inmuebles y otros
Decisión	: Auto interlocutorio - Declara nulidad

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Sería del caso dar continuidad al trámite procesal y con ello entrar a resolver las solicitudes probatorias formuladas bajo el marco del traslado del artículo 141 del CED, sino fuera porque de la revisión de la actuación se advierte una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de varios de los afectados, como se explicará a continuación.

El 28 de julio de 2021¹, este Despacho emitió auto por medio del cual avocó el conocimiento de la causa y dispuso que las partes fueran notificadas personalmente, por aviso, y emplazamiento en radio, prensa y páginas web, de conformidad con los artículos 137 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, CED.

El 4 de agosto de 2021², fue interpuesto en contra de dicho auto recurso de *reposición* por el abogado NICOLÁS IPUZ PEÑA, apoderado de los afectados, ERACLIO LEAL GARCÍA, MARÍA NELLY PULIDO MONROY, ERICA MANRIQUE GIRALDO, MARÍA LETÍCIA GARCÍA DE LEAL, MAIRA YISELA LEAL PULIDO, OSCAR FERNANDO CUSBA MORALES, CARLOS ALBERTO RUBIANO MONTENEGRO, DANIEL HUGO MOYA LÓPEZ, SANDRA MIREYA MORENO LÓPEZ, HÉCTOR MARTÍN GUERRERO, CLAUDIA JOHANA ACOSTA BERNAL, JHONATAN JAVIER VACA MORENO, MERCY ANDRÉA MORENO MOYA,

¹ Fl. 49, C.O. 6.

² *Ibid.*, Fls. 108-119.



FREDY LELA GARCÍA, ATALIBAR ARIZA GONZÁLEZ, YUDY SOLEIMA PINILLA PINEDA y la COMERCIALIZADORA J.F.S.N. SAS.

El 29 de enero de 2024³, fue allegado el expediente a este despacho con informe secretarial en el que solo da constancia del trámite de las notificaciones completas, esto, conforme había sido ordenado en auto de 28 de julio de 2021; motivo por el cual, el 30 de enero de 2024⁴, se ordenó correr el traslado del artículo 141 *ibídem*, cuyo lapso transcurrió entre el 7 y el 20 de febrero de 2024⁵.

Como se advierte, en contra del auto de 28 de julio de 2021, el apoderado de los señores ANTERO BERNAL TOLOZA y otros, interpuso recurso de reposición; mecanismo frente al cual este despacho no ha emitido el debido pronunciamiento, en tanto que la secretaria en ningún momento informó de la existencia de dicha interpelación, mucho menos recorrió el correspondiente traslado para que los *no recurrentes* se pronunciaran.

Valga resaltar, que el auto que avoca la demanda es una providencia de sustanciación que debe notificarse, tal y como lo refiere el artículo 58 del CED, por lo que, sin que exista disposición en contrario, contra dicho proveído [emitido el 28 de julio de 2021], procede la reposición a luz del inciso 1° del artículo 63 *ibídem*; luego el recurso debe ser desatado de fondo.

En ese orden, mal haría este despacho en dar continuidad al trámite procediendo a resolver sobre el traslado del artículo 141 del CED, sin antes haber resuelto los recursos presentados en contra del auto de 28 de julio de 2021, que admitió la demanda para notificaciones, yerro que sin más pormenores transgrede el artículo 63 *ibídem*, el cual consagra que, una vez interpuesta la reposición, “*el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes*”. (Subrayas propias)

³ Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 078.

⁴ *Ibíd.*, Archivo 079.

⁵ *Ibíd.*, Archivo 093.



Vulneración que tiene un alcance sustancial toda vez que, hasta este momento procesal no ha sido zanjada la inconformidad del apoderado conforme al recurso interpuesto, y adicional a ello, fue cercenada a los demás intervinientes la oportunidad de intervenir como *no recurrentes*.

Así, con el fin de corregir el cuestionado acto irregular⁶, el único remedio procesalmente viable es declarar la **nulidad** desde el auto de 30 de enero de 2024, *inclusive*, de modo que se rehaga la actuación y se surta el traslado a los *no recurrentes* del recurso presentado por el apoderado de los afectados ANTERO BERNAL TOLOZA y otros, con lo cual se pueda proceder a desatar el recurso interpuesto.

En ese orden, se **dispondrá**, por el Centro de Servicios Administrativos, **DESCORRER** el traslado por dos (2) días para los *no recurrentes* (artículo 63, CED), por lo que se **devolverá** el expediente nuevamente a la secretaria para estos efectos.

Una vez cumplido dicho traslado, **allegar** inmediatamente a este Despacho el proceso para resolver de fondo el aludido recurso.

Por último, es de señalar que, si bien, pudo haber una posible tardanza en el trámite de las notificaciones, ello es un asunto que excede las atribuciones tanto del Centro de Servicios Administrativos, como de este Despacho, puesto que para efectuar la difusión del auto que admite en medio de prensa y radial es necesaria la asignación de rubros presupuestales y otros trámites administrativos que solo le competen a la DEAJ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,

⁶ **Artículo 19. ACTUACIÓN PROCESAL.** La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código. **El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.**



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de 30 de enero de 2024, que ordenó correr el traslado del artículo 141 del CED, para que, en firme esta providencia, el Centro de Servicios Administrativos proceda a **DESCORRER** el traslado por dos (2) días para los *no* recurrentes, del recurso interpuesto por el abogado de los afectados ANTERO BERNAL TOLOZA y otros.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

Notifíquese por estado, de conformidad con el artículo 54 del CED.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194ec0e87542613a8f5998617b871533cb84e6c1a870b0c80548a1ee4b88fead**

Documento generado en 16/04/2024 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>